



Proceso: Ejecutivo singular No. 2020-00053-00  
Demandante: Yefrit Alejandro Arango Ramirez  
Demandado: JUAN CARLOS CARVAJALCARDONA  
Decisión: Niega insitencia en medida cautelar  
Auto: Interlocutorio civil

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, primero (1°) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Se dirige al Despacho el abogado YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, provisto de la T. P. No. 260.560 expedida por el C. S. de la J, para insistir en el decreto de la medida cautelar de embargo de la asignación de retiro que tiene el demandado JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA como pensionado del Ejército nacional de Colombia.

Al respecto de LA ASIGNACION DE RETIRO la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en sentencia T-152 de 2010 ha dicho en uno de sus apartes: *"El juez de instancia una vez reseñó las normas que regulan el tema de la asignación de pensiones, a saber, el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003, lo señalado por el artículo 344 del C.S.T. y 134 de la Ley 100 de 1993, concluyó, que por regla general las pensiones son inembargables, y que los únicos descuentos permitidos sobre ellas son los correspondientes a pensiones alimenticias y créditos a favor de cooperativas, sin que puedan exceder el 50% del valor de la prestación respectiva....Se concluye entonces, que debido a la protección especial que recae sobre las sumas recibidas por los pensionados, llámese mesada pensional o asignación de retiro, en cuanto normas de orden público de obligatorio cumplimiento, llamadas a proteger otros derechos de rango constitucional como son el derecho al mínimo vital de los pensionados y sus familias. **No es dable, ni siquiera con autorización expresa del mismo pensionado, aplicar descuentos más allá de lo permitido por la ley, y es el pagador el llamado a propender porque tales disposiciones se cumplan so pena de vulnerar derechos fundamentales,** toda vez que como lo ha manifestado la Corte Los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen, entonces, una destinación específica ordenada por la propia Constitución y, en consecuencia, sobre la finalidad que cumplen no puede hacerse prevalecer otra, como podría ser la de asegurar la solución de las eventuales deudas a cargo del pensionado. Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de*

*aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva<sup>1241</sup>.*

De manera que, no es admisible, bajo ningún punto de vista, la concesión de la medida cautelar que solicita el demandante y en su lugar habremos de estarnos con lo resuelto en auto del 18 de septiembre del presente año.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, contra JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA, no se accede a decretar el embargo de la ASIGNACION DE RETIRO del demandado JUAN CARLOS CARVAJAL CARDONA, por lo señalado.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
MILLER GAITAN MARTÍNEZ  
Juez

**CERTIFICO:** Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

2 DE DICIEMBRE DE 2020

---

DARWIN LEOBAL RIVAS  
SECRETARIO